



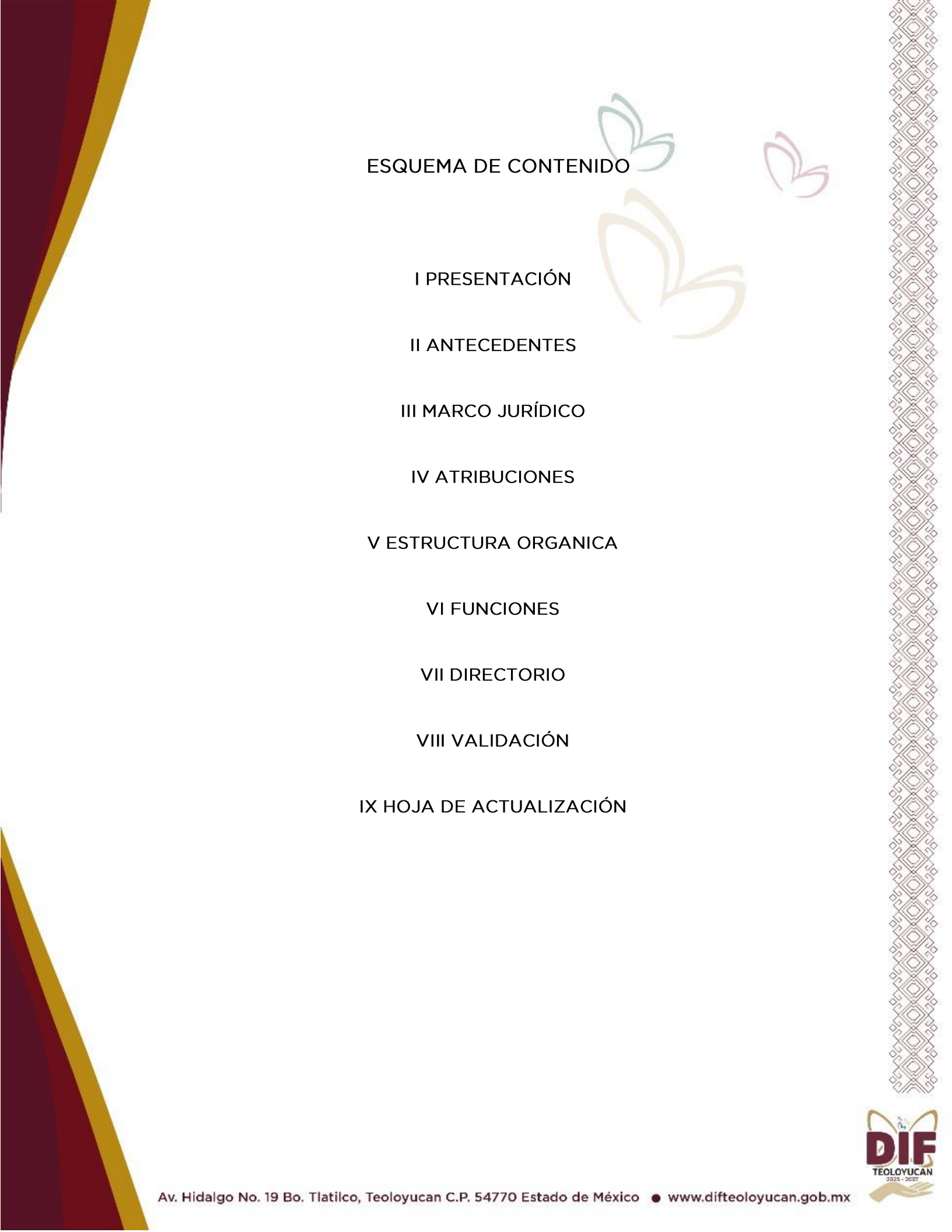
MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.



Septiembre, 2025

© Derechos reservados
Primera edición, septiembre de 2025
Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Teoloyucan
Jefatura de Recursos Humanos
Av. Hidalgo No. 19 Bo. Tlatilco,
Teoloyucan, Estado de México.
C.P. 54770

La reproducción total o parcial de este
documento podrá efectuarse mediante
la autorización expreso de la fuente y
dándole el crédito correspondiente.



ESQUEMA DE CONTENIDO

I PRESENTACIÓN

II ANTECEDENTES

III MARCO JURÍDICO

IV ATRIBUCIONES

V ESTRUCTURA ORGANICA

VI FUNCIONES

VII DIRECTORIO

VIII VALIDACIÓN

IX HOJA DE ACTUALIZACIÓN

I PRESENTACIÓN

El presente manual tiene como objetivo establecer los lineamientos, funciones y procedimientos del área de Recursos Humanos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Teoloyucan, con la finalidad de garantizar la correcta gestión del personal, la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos humanos y materiales, en cumplimiento con la normativa vigente.

II ANTECEDENTES

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Teoloyucan es un organismo público descentralizado del gobierno municipal con personalidad jurídica y administración propia, que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.

En base a lo anterior, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Teoloyucan tiene como objetivo primordial, el bienestar comunitario en la mayor parte de las necesidades que esta pueda presentar, por lo que surge la necesidad de proveer a las diferentes áreas de atención social en el suministro de bienes, insumos y servicios en donde la Coordinación de Administración parte como eje central para satisfacer estas necesidades básicas que garanticen calidad en los servicios destinados a la ciudadanía, de esta se desprenden diferentes jefaturas de las cuales destaca la Jefatura de Adquisiciones y Servicios, la cual también surge para complementar dichas funciones.

La Coordinación de Administración y la Jefatura de Adquisiciones y Servicios será regida bajo los lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Estos antecedentes forman parte de la visión en la Coordinación de Administración para asegurar la calidad de atención en las áreas de servicio, apegados en los lineamientos y reglamentaciones vigentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

III MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia Materna del Estado de México.
- Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Ley de Eventos Públicos del Estado de México.
- Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Código Administrativo del Estado de México.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México.
- Bando Municipal de Teoloyucan Estado de México 2025-2026
- Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan.
- Reglamento Orgánico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan.

IV ATRIBUCIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Denominación del Título reformada

DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999.

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

B) Reconoce los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

Relación: Es la base para que exista la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos en el Estado de México y sus municipios.

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

V. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia; Fracción reformada DOF 31-12-1974

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Apartado B con fracciones adicionado DOF 05-12-1960.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES,
LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

TÍTULO QUINTO
DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 161.- La Coordinación de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Realizar la correcta aplicación del proceso de contratación y movimientos en general con base en normas y procedimientos establecidos en la ley con el fin de proporcionar las condiciones adecuadas para el desarrollo del personal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que fijan las relaciones de trabajo entre el Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal y los trabajadores de este;
- III. Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias, despidos y jubilaciones de los funcionarios o trabajadores;
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;
- V. Administrar los recursos humanos de las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal;
- VI. Llevar el registro del personal que trabaje dentro de la Administración Pública Municipal, asegurándose de que todos los expedientes estén debidamente integrados y elaborar la nómina correspondiente en coordinación con la Tesorería Municipal, para realizar el pago de los salarios de los trabajadores y de los funcionarios;
- VII. Emitir reportes de altas y bajas, deducciones y otras prestaciones para la emisión de la nómina;
- VIII. Supervisar al personal adscrito a las dependencias del Ayuntamiento, así como levantar actas administrativas y circunstanciadas en caso de ser necesario;
- IX. Reportar al Órgano de Control Interno a los servidores públicos que incurran en alguna falta grave en cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando sea valorada por la Dirección de Administración y de acuerdo al Reglamento Interno vigente;
- X. Las que determine la Dirección de Administración, las demás que prevea este Bando Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en

condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes. Párrafo reformado DOF 01-05-2019.

Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores. Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 23-04-2021

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente: I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

- a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;
- c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y
- d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

Última Reforma DOF 21-02-2025 El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

CAPITULO V

SALARIO

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza.

El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las

prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo reformado DOF 16-12-2024

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. Párrafo reformado DOF 31-12-1975

Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

CAPITULO VI

SALARIO MÍNIMO

Artículo 96.- La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios. Artículo reformado DOF 21-01-1988.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012 En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera. Párrafo adicionado DOF 01-05-2019 Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden substituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes: Párrafo reformado DOF 09-01-1974.

Artículo 104.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105.- El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna. Artículo

106.- La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley. **Artículo 107.-** Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto. **Artículo 108.-** El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109.- El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: Párrafo reformado DOF 09-01-1974

Párrafo reformado DOF 09-01-1974

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora. Fracción reformada DOF 24-04-1972, 07-01-1982, 21-02-2025

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; Fracción reformada DOF 30-11-2012.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla; Fracción reformada DOF 01-05-2019.

Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario. Fracción adicionada DOF 09-01-1974. Reformada DOF 30-11-2012.

Artículo 111.- Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses. **Artículo 112.-** Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones. Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 116.- Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones. Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

SECCION SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 28.- Ninguna cuota o aportación al Instituto crea derechos de naturaleza alguna sobre su patrimonio. Su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social que esta ley establece.

ARTICULO 29.- El Instituto, en razón de sus funciones de derecho público e interés social, gozará de todas las prerrogativas, franquicias y exenciones de carácter económico que sean concedidas a los fondos y bienes del estado.

ARTICULO 30.- El Instituto elaborará mensualmente los estados financieros y contables de sus operaciones. Asimismo, elaborará anualmente el balance correspondiente, el que deberá ser auditado por un despacho externo debidamente autorizado. Este balance deberá ser aprobado por el Consejo Directivo y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", así como en cualquier otro medio de información que el propio Consejo Directivo determine, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al del ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ULTIMA REFORMA

DOF 23-04-2021 NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta

Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron

del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES
PRIMERA PARTE DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.
TITULO PRIMERO
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I CONTRATOS

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.

Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1o.- Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

- I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.
- II. Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción

Última Reforma DOF 21-02-2025 Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

III. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo.

En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. Estas

aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores. Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto. Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; Fracción reformada DOF 24-02-1992, 22-07-1994, 06-01-1997.

- III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; Fracción reformada DOF 07-01-1982, 06-01-1997.

BANDO MUNICIPAL DE TEOLOYUCAN ESTADO DE MÉXICO 2025-2026

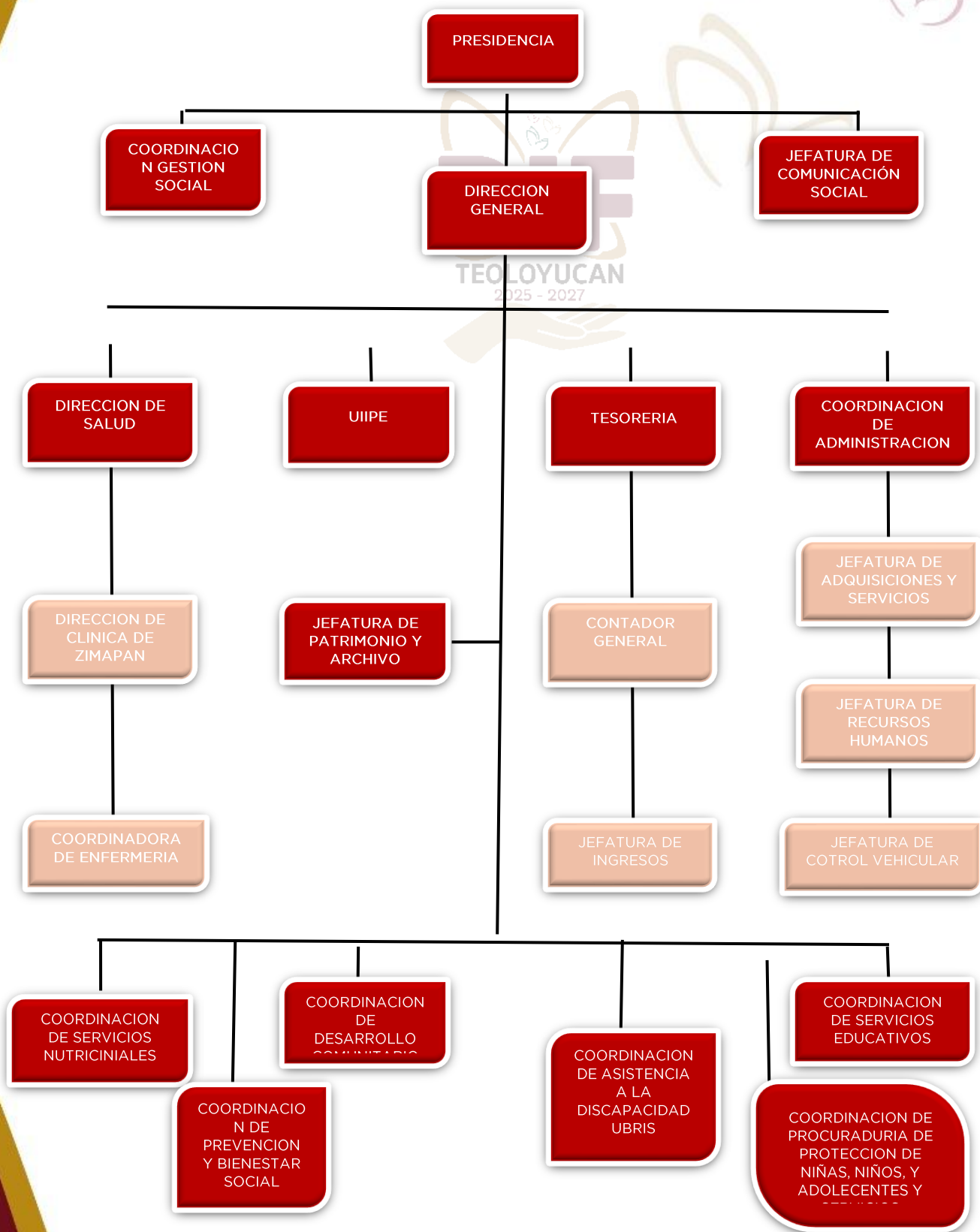
TÍTULO XVI.

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAPÍTULO I. DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

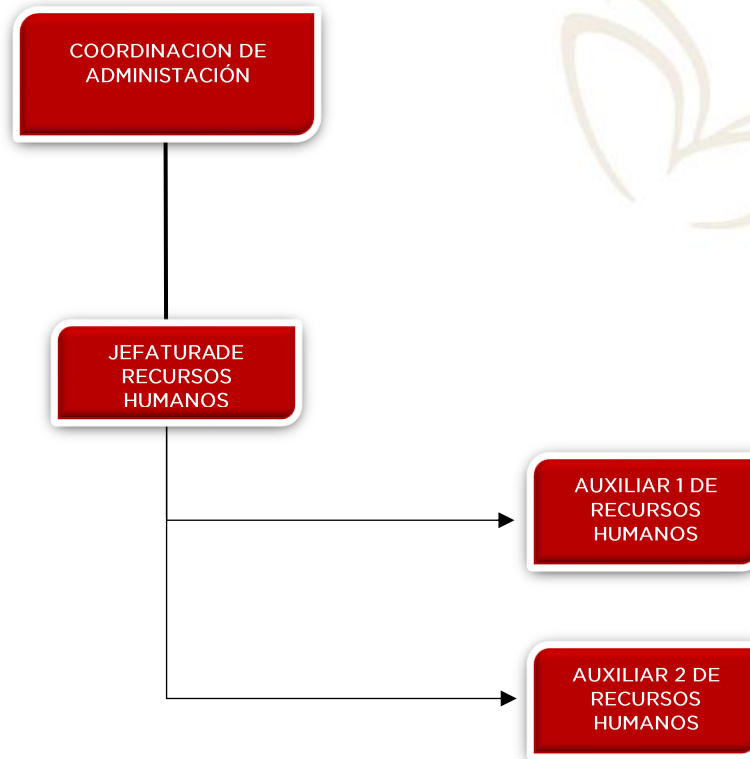
ARTÍCULO 161. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan, tendrá los objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo establecidos en la Ley de su creación, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos legales aplicables. Su organización y patrimonio se ajustará a lo dispuesto en la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV- ESTRUCTURA ORGANICA

ORGANIGRAMA GENERAL



ORGANIGRAMA DEL DE JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS



V. FUNCIONES

- I. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Artículo 123 Constitucional, relativo a los derechos y obligaciones laborales.
- II. Implementar procesos de contratación, nombramientos y bajas de personal, con base en el principio de legalidad administrativa establecido en el Artículo 16 Constitucional.
- III. Promover la igualdad y no discriminación en los procedimientos de ingreso, promoción y capacitación, en observancia del Artículo 1º Constitucional.
- IV. Garantizar la seguridad social de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución.

V. Vigilar que se respeten las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, en cumplimiento al Artículo 123 Apartado A, fracciones I y IV.

VI. Administrar de manera transparente las percepciones, salarios y prestaciones de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 127 Constitucional.

VII. Establecer programas de capacitación y adiestramiento permanente, en atención al Artículo 123 Apartado A, fracción XIII.

VIII. Fomentar un ambiente laboral digno, libre de violencia y hostigamiento, con base en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el Artículo 1º Constitucional.

IX. Mantener actualizado el expediente laboral del personal, como parte de la rendición de cuentas y la transparencia administrativa en cumplimiento con el Artículo 6º Constitucional.

X. Implementar mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales, privilegiando la conciliación y el respeto a los derechos fundamentales, conforme al Artículo 17 Constitucional.

XXI. Diseñar e implementar políticas de ingreso, permanencia y promoción del personal con base en el mérito, conforme al principio de igualdad consagrado en el Artículo 1º Constitucional.

XXII. Vigilar la correcta integración y entrega de aportaciones de seguridad social, pensiones y vivienda, en apego al Artículo 123 Apartado A, fracción XII.

XXIII. Garantizar el respeto al derecho de asociación y libertad sindicales de los trabajadores, conforme al Artículo 123 Apartado A, fracción XVI.

XXIV. Supervisar la participación de los trabajadores en utilidades cuando corresponda, en observancia del Artículo 123 Apartado A, fracción IX.

XXV. Coordinar y actualizar permanentemente los manuales y reglamentos internos del área de recursos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional.

XXVI. Impulsar la incorporación de tecnologías de la información para modernizar la administración de personal, respetando siempre los principios de legalidad y transparencia establecidos en el Artículo 6º Constitucional.

XXVII. Establecer mecanismos de evaluación del clima organizacional, con el fin de promover un ambiente armónico y libre de discriminación, en observancia del Artículo 1º Constitucional.

XXVIII. Coordinar las comisiones mixtas de seguridad, capacitación y productividad, previstas en el Artículo 123 Apartado A, fracción XII.

XXIX. Promover la protección especial de mujeres trabajadoras en estado de gestación o lactancia, conforme al Artículo 123 Apartado A, fracción V.

XXX. Implementar políticas de conciliación de la vida laboral y familiar, derivadas del principio de protección a la familia reconocido en el Artículo 4º Constitucional.

XXXI. Vigilar que los procesos de recursos humanos se desarrollen bajo principios de austeridad, eficiencia y honradez, en apego al Artículo 134 Constitucional.

XXXII. Coordinar las acciones para la prevención de riesgos laborales y garantizar atención en caso de accidentes de trabajo, conforme al Artículo 123 Apartado A, fracción XIV.

XXXIII. Asegurar la actualización permanente de los perfiles de puesto y descripciones de funciones, en cumplimiento con el principio de legalidad del Artículo 16 Constitucional.

XXXIV. Colaborar con las instancias jurídicas para garantizar que las resoluciones en materia laboral se ejecuten en apego al Artículo 17 Constitucional (acceso a la justicia).

XXXV. Promover la capacitación en derechos humanos y ética pública entre el personal, en atención al Artículo 1º Constitucional.

XXXVI. Implementar acciones que aseguren la estabilidad en el empleo, conforme al Artículo 123 Apartado A, fracción XXII.

XXXVII. Establecer programas de prevención de adicciones y promoción de la salud laboral, en observancia del Artículo 4º Constitucional (derecho a la salud).

XXXVIII. Fomentar la participación del personal en programas de mejora continua, en cumplimiento con el principio de eficiencia administrativa del Artículo 134 Constitucional.

XXXIX. Supervisar la correcta aplicación de sanciones administrativas al personal, respetando siempre el derecho de audiencia y legalidad del Artículo 14 Constitucional.

XL. Garantizar que todos los procesos de recursos humanos se apeguen a los principios de legalidad, certeza y objetividad, conforme al Artículo 16 Constitucional.

VI DIRECTORIO

C.P. MARCO VINICIO MOLINA OLIVERA
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEOLOYUCAN.

C.P. ALFREDO LEON FORTANEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS DEL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEOLOYUCAN.

C. ALMA GUADALUPE RENDON FLORES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS DEL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEOLOYUCAN.

VII VALIDACION

EXPOSITORES

C.P. MARCO VINICIO MOLINA OLIVERA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
TEOLOYUCAN

REVISOR

Lic. MIGUEL YUNUEL ROJAS FLORES DIRECTOR GENERAL
DEL SISTEMA MUNICIPAL
DIF TEOLOYUCAN ESTADO DE MEXICO.

Aprobación: Junta de Gobierno del SMDIF Teoloyucan Estado México.

PRESIDENTA HONORÍFICA DEL SMDIF Y PRESIDENTA HONORARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO	Dra. María del Pilar García Asturias
TESORERIA DEL SMDIF	PRIMER VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO
C.P. Mario Cesar Oviedo Rojo	C. Heraldo Galván Huerta
SEGUNDA VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
C. Margarito Morales Bata	Lic. Miguel Yunuel Rojas Flores

VIII HOJA DE ACTUALIZACIÓN

Fecha de Actualización	Descripción de la Actualización
Septiembre, 2025	Elaboración del Manual de Organización de la Jefatura de Recursos Humanos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan, Estado de México. El presente Manual de Procedimientos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta Municipal de Teoloyucan.

CORREOS ELECTRONICOS

recursorhumanos@difteoloyucan.gob.mx

SITIO OFICIAL DIF MUNICIPAL

www.difteoloyucan.gob.mx

Tel. 5595977